



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE (S)	LORENA BELTRÁN MEJÍA
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A. ESP notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co juridica@servaf.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00808-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1496

Sería del caso proceder a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, observa el Juzgado configurada una causal de nulidad que impide continuar con el trámite normal del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora LORENA BELTRÁN MEJÍA, acudió a la jurisdicción en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF S.A. ESP., pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos, y a que su prestación eficiente y oportuna. Como fundamentos fácticos señala, que los vertimientos de aguas residuales provenientes de los barrios Andes Altos, Corazones, Tovar Zambrano, Tirso Quintero, Las Brisas Altas y Bajas, Nuevo Horizonte y Nueva Florencia, son recibidos por el caño "El Despeje", afectando gravemente los derechos de los habitantes de las viviendas aledañas a dicho caño.

La demanda fue admitida por auto de fecha 11 de octubre de 2016, notificándose debidamente a las partes, quienes contestaron dentro de término, proponiendo excepciones; posteriormente, mediante auto del 7 de abril de 2017, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la inasistencia de las partes.

Estando el proceso a Despacho para reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento, se observa que obran piezas procesales relacionadas con la acción popular radicada con el No. 180012331003-2001-111-00, instaurada por Omar Hernando Quiñonez Devia, contra el Municipio de Florencia y otros, mediante la cual se pretendía entre otras cosas, la canalización del caño que circula por los barrios Brisas Bajas, 17 de enero, Nueva Florencia, Villa Mónica, Nuevo Horizonte, Los Transportadores, el

cual se encuentra contaminado por aguas residuales vertidas por los morados de los barrios antes mencionados; razón por la cual, el Juzgado procede a realizar el análisis del fenómeno jurídico denominado agotamiento de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

A través de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se creó la figura denominada "agotamiento de la jurisdicción" que opera de pleno derecho en las acciones populares y debe formalizarse mediante decisión judicial, cuando no es posible a la jurisdicción resolver determinado controversia jurídica, porque, los derechos, objeto y causa de un proceso específico, ya fueron conocidos dentro de otro proceso iniciado con antelación o que se encuentra fallado, lo que torna improcedente un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto².

En otras palabras, en desarrollo de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se instituyó el agotamiento de la jurisdicción, con el fin de evitar que de forma paralela se trámite más de un proceso por los mismos hechos, objeto y causa, en las acciones populares; sin que sea necesaria la identidad del actor popular, pues sin importar quien la promueva, se realiza en representación de los demás miembros de la sociedad. Lo anterior, porque a través de la acción popular se protegen derechos que se encuentran en cabeza de toda colectividad, por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona – natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Cuando se configura el agotamiento de la jurisdicción, debe procederse al rechazo de la demanda, en caso de que tal situación sea constatada al momento de decidirse sobre la admisión; si se evidencia en el curso del proceso, deberá anularse lo actuado y procederse al rechazo.

Frente a este fenómeno procesal, el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, mediante Sentencia del 11 de septiembre de 2012, Radicado 2009-00030-01, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Dr. Enrique Gil Botero, auto del 16 de agosto de 2007, Rad. 25000-23-24-000-2003-01141 02, Actor: Fundación un sueño por Colombia, Demandado: Ministerio de Comunicaciones y otro, Actuación: Acción popular

"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado.

Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa pretendí e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de

oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada

general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

"(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia".

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de

rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares".

Según lo expuesto por la jurisprudencia antes citada, en el trámite de las acciones populares, una vez trabada la relación jurídico procesal, no es admisible la presentación de nuevas demandas por los mismos hechos en virtud de los principios de economía procesal y con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, evitando así que se profieran decisiones contradictorias frente a un mismo asunto, debiendo entonces, declararse el agotamiento de la jurisdicción, con el fin de que continúe en trámite solo el proceso más antiguo.

CASO CONCRETO

Como se indicó al inicio de la providencia, la presente acción fue instaurada por la señora Lorena Beltrán Mejía, contra el Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios Públicos de Florencia –SERVAF S.A. ESP., pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, la canalización del caño "El Despeje", que se encuentra contaminado por aguas residuales de los barrios Andes Altos, Corazones, Tovar Zambrano, Brisas Altas y Bajas, Nuevo Horizonte y Nueva Florencia.

De otra parte, se observó que el Tribunal Administrativo del Caquetá, tramitó y falló la acción popular con radicado No. 180012331003200111100, instaurada por el señor Omar Hernando Quiñonez Devia, contra el Municipio de Florencia y otros, la cual pretendía se realizaran obras de canalización del caño antes mencionado y la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Actualmente el proceso se encuentra pendiente para la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

Así las cosas, se evidencia que se encuentra configurado el fenómeno procesal de agotamiento de la jurisdicción, razón por la cual, se procederá a la nulidad de lo actuado y al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto de 11 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la presente acción popular.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA por encontrarse probado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, acorde con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JERSON PIANDA MACHOA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co oficinajuridica@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00178-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1104

En el presente medio de control, el día 06 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial, por parte del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en la que se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, y en cuyo numeral segundo ordena remitir el expediente al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos, para que continúe el trámite del proceso.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 714 del 03 de febrero de 2016 "Por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos de Florencia y se dictan otras disposiciones", el Despacho ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, se asigne al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el presente proceso para que continúe con el trámite pertinente, en cumplimiento de lo ordenado por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que continúe con el trámite del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior mediante providencia del 18 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ROSALBINA GOMEZ AVILA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0956 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1452

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 4 de abril de 2017, la cual fue resuelta mediante providencia del 19 de abril de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

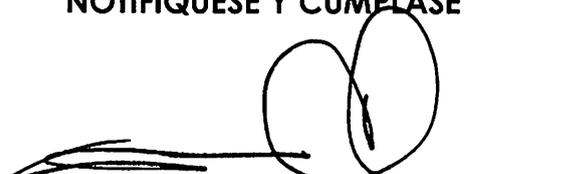
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de abril de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICÚ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BEATRIZ MUÑOZ LIZCANO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0028 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1451

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 9 de marzo de 2017, la cual fue resuelta mediante providencia del 15 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

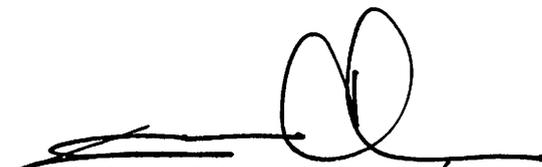
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YONAI DA CHILITO MUÑOZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0900-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1450

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 20 de febrero de 2017, la cual fue resuelta mediante providencia del 1 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP- notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00224-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1103

El pasado 12 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

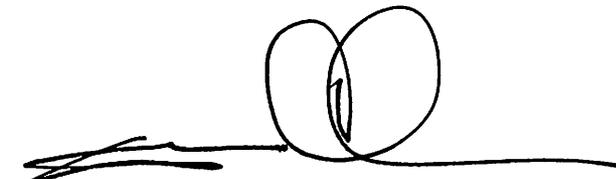
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ FABIÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00534-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1495

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ FABIÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20163171248191: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de noviembre de 2016, y el No. No. 201631711688681: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre de 2016, mediante los cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha y se denegó por improcedente recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ FABIÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN MONTEALEGRE MONTEALEGRE
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00534-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MISAE ACEVEDO SANCHEZ
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00174-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MISAE ACEVEDO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.304, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 10 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de mayo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor le fue notificada la fecha en que se llevara a cabo la valoración por optometría, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

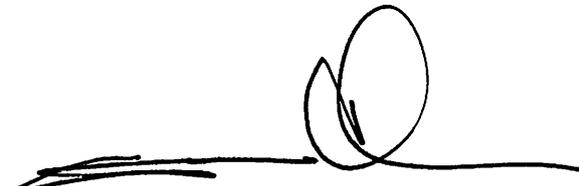
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor MISAEL ACEVEDO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.304 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BELLA GINARI RUIZ ARTUNDUAGA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00435-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora BELLA GINARI RUIZ ARTUNDUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.391, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772017481091 de fecha 20 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora BELLA GINARI RUIZ ARTUNDUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.391 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a large, stylized loop at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: WUILINTON ANTONIO VANEGAS VARON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00476-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor WUILINTON ANTONIO VANEGAS VARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.790, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772018947141 de fecha 06 de julio de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor WUILINTON ANTONIO VANEGAS VARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.790 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO